Hacia el Sistema de Justicia para Adolescentes del Estado de Yucatán

Evolución Histórica y Legislativa de la Justicia para Adolescentes Parte I

Lic. Jorge Carlos Herrera Lizcano, M.D.P.

Coordinador de la Unidad de Posgrado e Investigación de la Facultad de Derecho
de la Universidad Autónoma de Yucatán

Este es el primero de una serie de artículos, cuyo propósito fundamental consiste en dar a conocer y aportar un granito de arena en el estudio y comprensión del "Sistema de Justicia para Adolescentes del Estado de Yucatán", a un año de haberse creado y a escasos meses de iniciar su funcionamiento.

Es de reconocer el importante esfuerzo desplegado para dar forma a un subsistema de justicia penal para adolescentes, inmerso en uno de mayor envergadura como lo es el sistema de justicia penal, que realmente funcione como tal, que su diseño evite las rupturas y resquebrajamientos que entorpecen su funcionamiento eficaz; que sea capaz, por si mismo, de generar en la sociedad sentimientos de confianza y disminución de incertidumbre e inseguridad, generados por los ataques a los bienes jurídicos fundamentales para la convivencia pacífica y ordenada de toda sociedad; que favorezca un desarrollo y atención integral tanto para los adolescentes que realizan conductas delictivas así como para la víctimas y/u ofendidos por tales comportamientos; que privilegie el empleo de los medios alternativos para la solución de conflictos sobre la jurisdicción ordinaria, en suma, esta nueva propuesta del Estado por crear un verdadero sistema de justicia penal para adolescentes, planeado como un laboratorio viviente que permitirá experimentar con la implementación de una serie de instituciones jurídicas, es el objeto de estudio de esta serie de artículos, dada la importancia de los resultados de su aplicación, los que pueden influir decisivamente en la modificación de las leyes penales para la creación de un sistema de justicia penal para mayores de edad. Esto llama fuertemente la atención ya que la historia nos ha demostrado que siempre ha ocurrido exactamente lo contrario, es decir, el diseño de la justicia penal para los mayores de edad fue el modelo o la regla, donde para dar cabida a los menores de edad se establecían reglas de excepción o se hacía la remisión a tribunales administrativos para la solución de esa de conflictos.

Dicho lo anterior, esta serie de artículos la iniciaremos con un breve pero sustancioso repaso de los antecedentes históricos, tanto en el mundo, en México, como en el Estado de Yucatán, de la justicia penal para menores, ahora llamados adolescentes por considerarse peyorativo aquel término, con el propósito de conocer las diversas soluciones que se implementaron para la delincuencia infanto-juvenil y descubrir en ellas, desde posiciones que ahora nos pudieran parecer ridículas hasta otras que no por ser antiguas han dejado de ser funcionales y posiblemente, si nos detenemos a pensar por un momento, nos resulten muy pragmáticas y pero aún eficientes.

En un segundo momento, se procederá a realizar un análisis respecto de los arquetipos filosóficos-jurídicos con los que se ha pretendido el abordaje del tema de la justicia para adolescentes, reconociendo en un primer momento a un grupo de orientaciones filosófico-jurídicas-políticas con las que se pretendió proveer de una solución a la problemática que representa la conducta delictiva desplegada por los menores de edad, las que no significaron más que esfuerzos empapados de buenas intenciones pero sin abordar el tema desde una perspectiva sistémica apropiada[1], pues partían de supuestos válidos para mayores de edad que realizaban

[1] Sin pretender imponer un criterio de manera artificial, la perspectiva apropiada sería aquella que parta del reconocimiento de que los menores de edad son personas y como tales gozan de los mismos derechos que los mayores, incluso, podemos válidamente afirmar que

comportamientos considerados como delito por las leyes penales, mismos que pretendieron reproducir para las personas que siendo menores de edad, tal vez niños, adolescentes o jóvenes vivenciaron el fenómeno delictivo, optando por soluciones fáciles, por llamarlas de alguna manera, como por ejemplo declarar la incapacidad absoluta de los menores, negándoles el carácter de persona que les corresponde, marginándolos de la posibilidad de hacer efectivo su derecho a una verdadera administración justicia, ya sea por someterlos a procesos diseñados para mayores o a procedimientos creados *ah doc* pero sin respetarles los derechos procesales mínimos reconocidos como garantías individuales por la Constitución Política de nuestro país, a toda persona y soslayando los establecidos por tratados internacionales, suscritos por nuestro país y por tanto, de observancia obligatoria para las autoridades mexicanas, y finalmente el tema de la imposición, ejecución y vigilancia de medidas como consecuencia jurídica de la conducta desviada de los adolescentes.

Asimismo, se abordará el estudio y análisis de las principales características, de los que hoy día se reconocen como los únicos y auténticos modelos de justicia para adolescentes, que han existido en el transcurso de la historia de la justicia penal para este grupo de personas, de todas las sociedades del mundo, y que no son otros que el modelo de la situación irregular del menor o régimen tutelar y el modelo de la protección integral del menor o sistema garantista, como también se ha optado por llamarle.

Desde luego, se abordarán temas como el de la calidad específica del menor de edad, los derechos que universalmente le han sido reconocidos, se entrará al análisis de la Ley de Justicia para Adolescentes del Estado de Yucatán, desmembrándola en sus diversas secciones, con el propósito de ubicar los elementos del sistema de justicia para adolescentes y como es que se logra la integración de tales elementos en la realidad.

Una vez planteada la propuesta que representa esta serie de artículos así como el objeto que se persigue con éstos, iniciaremos este viaje a través de la historia universal y mexicana de la justicia para adolescentes.

1.1 LA HISTORIA

Iniciar un estudio o investigación sin mirar hacia al pasado, nos acercaría a la posibilidad de volver a intentar fórmulas que el mismo tiempo ha demostrado su ineficacia, y evitaría retomar aquello que funcionó, funciona y posiblemente seguirá siendo funcional.

Esta no es la excepción, y por lo que se ha decidido dedicar este primer capítulo a efectuar un breve pero efectivo recorrido a través de las páginas de la historia para conocer, entre otros tópicos, cómo se trató al menor cuando la conducta de éste se alejó de las expectativas institucionalizadas en los diversos conjuntos normativos por la vida en sociedad.

En virtud de lo anterior, esta investigación iniciará por el mundo histórico, procurando en la medida de lo posible, conocer las medidas que las legislaciones de diferentes países del mundo, el nuestro, el Estado de Yucatán y los tratados internacionales relativos a la materia, establecieron para el tratamiento de los menores, y que ahora con la corriente garantista, se abocan a la protección de los derechos del niño y del adolescente y a la creación de una mejor oferta de vida para ellos.

1.2 HISTORIA UNIVERSAL DE LA LEGISLACIÓN PENAL DE MENORES.

Durante muchos siglos, a los menores se les aplicó el derecho penal, en este sentido eran tratados y juzgados, prácticamente, de igual forma que los adultos. Empero, existía una conciencia universal de que los menores no debían ser tratados tan duramente. Por ello, el procedimiento al que estaban sujetos contaba con características distintas al tratamiento penal de los mayores.

En la historia han existido legislaciones que por sus particulares aportes al desarrollo legislativo mundial son de gran importancia para nuestro trabajo, razón por la que analizaremos éstas en sus principales características.

---

más derechos y con un espectro de protección más amplio del que tiene respecto de las personas mayores de edad; que cuando un menor de edad realiza un comportamiento considerado como delito este puede ser sujeto a un procedimiento para determinar su responsabilidad y que dicho proceso es de naturaleza penal pero especializado en atención a la calidad específica del sujeto activo de esta clase de comportamientos, y finalmente que los adolescentes si pueden ser objeto de consecuencias jurídicas con motivo de que sus conductas sean consideradas como delito, las que estarán encaminadas a la prevención del delito mediante la atención de las diversas causas que dieron origen a su comportamiento, sobre la base de un verdadero diagnóstico.

De la Grecia Clásica, a pesar de lo escaso de las fuentes que nos permitan conocer la situación del menor, gracias a la obra denominada "Historia del derecho penal de los pueblos antiguos", escrita por *Du Buois*, (en la que este autor recoge las afirmaciones de Plutarco y cierto testimonios de *Xenofonte*, de los que se desprende el tratamiento que se prodigaba a los menores cuando estos cometían ciertas faltas) sabemos que en Esparta, por faltas ligeras, se imponían a los jóvenes y a los niños penas corporales[2].

A los niños que daban respuestas necias a los mayores se les imponían penas consistentes, las más de las veces, en ser mordidos en el dedo pulgar. Los jóvenes que caían en malicia e intemperancia eran sancionados con la pena de azotes por el "Tribunal de los *Eforos"*[3].

En Roma, desde los primeros tiempos, se estableció una legislación protectora de menores, precisamente en las "XII Tablas", se distinguía entre los *impúberes* y los *púberes*. Los impúberes no eran sancionados con una pena, sino con una medida más benévola: la *castigatio* o la *verberatio*, que tenía más el carácter de advertencia que el de castigo. Esta distinción, empero, únicamente tenía validez en el área de los *delicta privata* y no en el área de los *crimina pública*. En estos últimos casos, el *impúber* no sólo era responsable de los actos por él ejecutados, sino también por actos cometidos por sus progenitores o por aquellos bajo cuya protestad se encontraba[4].

Ahora bien, para la Era Clásica del Derecho Romano esta distinción entre menores *púberes* e *impúberes* se agudiza y se perfecciona. Se distingue, entonces, entre tres categorías de menores, a saber[5].

a).- Infantes: Así se denominaba a los niños hasta los 7 años de edad, quienes eran considerados plenamente irresponsables.

b).- Impúberes: De entre éstos, los romanos distinguían a los *impúberes proximus infantiae* de los *impúberes* propiamente dichos. Los *impúberes proximus infantiae* eran los varones mayores de 7 y menores de 10 años y medio y las mujeres mayores de 7 y menores de 9 y medio años. Estos eran considerados irresponsables en la generalidad de los casos. Los mayores de esa edad hasta la pubertad 14 y 12 años respectivamente, según se tratase de hombres o mujeres, constituían el grupo de los impúberes.

Para sancionarlos, los romanos exigían la prueba del discernimiento. Conforme al principio *malitia suplet aetatem*, es decir, la malicia puede suplir a la edad, sólo cuando el discernimiento resultaba probado podía considerarse al *impúber* responsable criminalmente y, en todo caso, únicamente era sujeto a una pena atenuada[6].

c).- Menores: Como menores se denominaba a los mayores de 14 o 12 años, según el sexo, hasta los 18 y a los jóvenes de 18 años hasta los 25 años, siendo éste el límite de la mayoría de edad en Roma.

Según Paulo, Trifoniano y Ulpiano, cuando estos menores eran responsables de delito se les imponía una pena atenuada, aunque en menor grado que aquélla que correspondía a los *impúberes*. Cabe aclarar, sin embargo, que junto a estas reglas de carácter general subsistían numerosas excepciones[7].

En el derecho germánico, como en la mayor parte de las legislaciones primitivas, se reconoció un período de irresponsabilidad absoluta para todos los menores de 12 años[8], es decir se fijó en 12 años la plenitud de la capacidad que hacia penalmente responsable al individuo, considerándose como involuntaria la acción ejecutada por un sujeto carente de discernimiento[9].

Acorde con la vieja legislación de las *Gragas* de Islandia, cuando el menor de 14 años se hacía reo de homicidio no podía ser privado de la paz, pero sus padres estaban obligados a pagar[10] la composición debida.

---

[2] Sánche**z** Obregón, Laura, "*Menores infractores y derecho penal*", Ed. Porrúa, México, 1995, p. 3.

[3] Ibidem. p. 4.

[4] Ibidem. p. 5.

[5] Sánchez Obregón, Laura, "·*Menores infractores y derecho penal*", Ed. Porrúa, México, 1995, p. 6.

[6] Idem.

[7] Las excepciones a que se hizo referencia eran de dos tipos, agravantes y atenuantes. Un ejemplo de la primera circunstancia aparece representado en el delito de adulterio, que de acuerdo con la *Lex Julia de Adulteris*, se castigaba plenamente, sin atenuación alguna, para los menores de veinticinco años. Los delitos de injuria, *carmen famosus*, segunda hipótesis, los impúberes se asimilaban al *furiosus*, y por tanto quedaban exentos de toda responsabilidad penal

[8] Sánchez Obregón, Laura, "·*Menores infractores y derecho penal*", Ed. Porrúa, México, 1995, p. 6

[9] Carrancá y Trujillo Rául y Carrancá y Rivas Rául, D*erecho Penal Mexicano*, parte general", 18ª. Edición, Ed. Porrúa, México, 1995, p. 869.

[10] Este pago que debían hacer los padres por sus hijos menores, era a cargo del patrimonio del menor.

De igual forma, en la *Lex Salica* se estableció que al menor de 12 años no se le exigiría el pago del *fredum*[11]. No obstante, el *manngeld* y el *wergeld*[12], recaía sobre aquellas personas bajo cuya potestad o guarda se encontrase el menor responsable.

El Derecho Canónico siguió la doctrina romana. Así, las *Leyes Clementinas* establecían para los menores de 7 años un período de inimputabilidad plena "por carecer éstos de malicia". Conforme al texto de este código, el infante que matase o mutilase a un hombre no incurriría en irregularidad canónica y era, por tanto, totalmente irresponsable[13].

Sin embargo, se halla sujeto a debate el problema de si en el derecho canónico de entonces, el *impúber* era o no responsable en el período *proximus infantiae* de que hablaban las leyes romanas. Tiempo después, en las *Decretales* expedidas por el Papa Gregorio IX se declara expresamente responsable al impúber pudiendo aplicársele penas atenuadas[14].

A lo largo de la Edad Media, en el Derecho Estatuario y en los derechos nacionales predominó también, de manera general, la influencia del derecho romano. Sin embargo, en la mayor parte de los países europeos la máxima crueldad y rigidez se aplicaban en la represión de los delitos cometidos por los menores[15].

Fue precisamente esta dureza con la que eran tratados los menores de edad, lo que llevó a algunos gobiernos a establecer ciertas medidas protectoras a su favor, como lo fue el caso del emperador Carlos V de Alemania y I de España, quien dispuso en una ordenanza que los niños que cometieran delitos serían juzgados de acuerdo con las prescripciones de la *Constitutio Criminales Carolina*, respetando en todo caso la atenuación que la propia ley previa para ellos[16].

Al final de la Edad Media se ha ubicado doctrinariamente el nacimiento del derecho penal común. Esto es, el derecho penal que rigió en todas las naciones de Europa y también en América hasta el siglo XIX. En Francia, durante el reinado de Francisco I, un edicto del 24 de junio de 1539, excluyó las penas corporales para los menores y las sustituyó por internamiento de los mismos en hospicios y hospitales. Ello, no obstante, duró poco tiempo. En el año 1567 se volvió a las penas de azotes, de galeras y extrañamiento del reino[17].

A lo largo del siglo XVII la persecución de los menores corrompidos se llevó a cabo con el mayor rigor en Alemania. Existen datos de que los tribunales del Principado de *Bamberg* impusieron la pena de muerte a numerosos menores por el crimen de hechicería, entre 1625 y 1630. En el principado de *Wurtemberg*, niños de 8 y 10 años sucumbieron en la hoguera. Según la ordenanza de *Nuremberg* de 1478, los niños no corrompidos eran separados de sus padres inmorales o vagos e internados en instituciones para su reeducación en la ciudad o en la campiña próxima. La Dieta de Ausbrugo acordó, asimismo, que los menores abandonados y delincuentes fuesen recluidos en hospicios y hospitales[18].

En el caso de Inglaterra, la irresponsabilidad absoluta de los niños menores de 7 años se dispuso en el siglo XVI. En esa misma época, Enrique VIII estableció el "Tribunal de Equidad" para tutelar a los menores. Empero, todavía en el siglo XVIII se imponía con frecuencia la pena de muerte a menores de 10 años[19].

En 1847, la *Juvenile Offender Act* de Inglaterra ordena una jurisdicción sumaria para juzgar a los menores delincuentes de 14 a 16 años[20].

La historia legislativa de España en materia de menores delincuentes puede resumirse en tres etapas: a) la de los fueros, b) la de la Siete Partidas y c) el de otras disposiciones, verbigracia la Novísima Recopilación.

---

[11] Es decir, el pago de aquella cantidad que, en razón de un delito, había que abonar al Estado.

[12] El *manngeld* y el *wergeld*, también conocido como el precio de la carne, era la composición que había de ser pagada a la víctima o a sus causahabientes.

[13] Sánchez Obregón, Laura, "·*Menores infractores y derecho penal*", Ed. Porrúa, México, 1995, p. 6.

[14] Ibidem. p. 7.

[15] Un ejemplo de crueldad, aparece en el derecho medieval francés, donde los menores responsables eran sujetos a gravísimas penas corporales, como el colgamiento por las axilas.

[16] Sánchez Obregón, Laura, "·*Menores infractores y derecho penal*", Ed. Porrúa, México, 1995, p. 7.

[17] Ibidem. p. 8.

[18] Idem. p. 8.

[19] Sánchez Obregón, Laura, "·*Menores infractores y derecho penal*", Ed. Porrúa, México, 1995, p. 9.

[20] Idem. p. 9.

En el período en que rigió la legislación penal contenida en los "Fueros Municipales" y "Cartas Pueblas" reinó una situación de caos. En todo caso, en estos fueros las referencias al trato de los menores se limitan a la regulación del derecho paterno y escolar de corrección, principalmente como ocurre con los fueros de Plascencia, Llanes, Burgos, General de Navarra y el de Catalayud, dado por Alfonso I, "el Batallador", en el año de 1311. Los fueros que resultan de interés para nuestro estudio son sólo los siguientes[21]:

a).- Fuero de San Miguel de Escalona. Dado por Alfonso VII de Castilla en el año de 1155. En él se establece un período de irresponsabilidad absoluta para el infante y, con un criterio fisiológico, se fija el comienzo de la imputabilidad en la época del cambio de dientes.

b).- Fuero de Salamanca. Recoge la fórmula del juramento que debían prestar el padre o pariente más próximo para eximir a los niños de responsabilidad criminal en caso de lesiones u homicidio.

c).- Fuero de Villavicencio. Dado por el Abad de Sahagún en 1221, declara la irresponsabilidad de los niños fijodalgos culpables de lesiones en riña.

En las "Siete partidas", código inspirado en el derecho romano, se establecen dos límites de edad para regular el tratamiento punitivo de los menores. En primer término, este ordenamiento reconoce un período de irresponsabilidad absoluta para los menores de 10 años, a quienes "no se podía acusar de ningún yerro que hiciesen y, por lo tanto, no se les podía aplicar pena alguna". Asimismo, excluye de responsabilidad a los menores de 14 años en los delitos de adulterio y de lujuria. En segundo término, impone una pena atenuada (semiinimputabilidad) a los mayores de esa edad y menores de 17 años responsables de delito[22].

Posteriormente, con el advenimiento al trono de los Reyes Católicos, en el siglo XV, sobrevino en España un período de renovación legislativa en donde entra en vigencia una legislación de carácter nacional. La "Novísima Recopilación" de 1805 ordena que no se le imponga pena de muerte al menor de 17 años y atenúa las penas para los menores entre 12 y 20 años. Prescribe que los vagos menores de 16 años deben ser apartados de sus padres incompetentes para darles instrucción. A los vagos menores de 17 años se les colocaría con amo o maestro. En esta época se organizaron hospicios y casas de misericordia[23].

1.3 ÉPOCA PRECOLONIAL

En México, como en otras naciones, durante muchos siglos hasta principios del XX, los menores fueron sujetos del derecho penal. No obstante, bajo la idea de que los menores no merecían ser tratados tan rígidamente como los adultos, tuvieron privilegios en relación al trato dado a los mayores.

El derecho Azteca es quizá el más conocido de la época precolombina y del que más datos y referencias se tiene, pero es oportuno precisar que el derecho Azteca es consuetudinario y oral, de aquí la dificultad de su estudio, sin embargo sus normas son bien conocidas y en ellas nos basaremos para el desarrollo de este apartado.[24]

De los documentos jurídicos de manufactura Azteca que más sobresalen, se encuentran: el "Código Mendocino" y el "Código de *Nezahualcóyotl"*.

El Código Mendocino (1535-1550) describe la dureza de los castigos aplicables a niños entre 7 y 10 años. Este ordenamiento se refiere a pinchazos en el cuerpo desnudo con púas de maguey, aspirar humo de pimientos ardiendo, permanecer desnudos durante todo el día atados de pies y manos, comer durante el día sólo una tortilla y media, entre otras cosas[25].

El Código de *Nezahualcóyotl*, por otra parte, establece que los menores de 10 años estaban exentos de pena. La minoría de 10 años era, por tanto, excluyente de responsabilidad penal. La minoría de edad, después de los 10 años, era considerada sólo una atenuante de la penalidad, y tenía como límite los 15 años de edad en la que los jóvenes abandonan el hogar para ir al colegio a recibir educación religiosa, militar y civil[26]. Los menores que infringían la ley eran, no obstante juzgados de la misma forma que toda la población y

---

[21] Ibidem. p. 3.

[22] Sánchez Obregón, Laura, "*Menores infractores y derecho penal*", Ed. Porrúa, México, 1995, p. 6.

[23] Idem.

[24] Buentello, Edmundo, "*Algunas reflexiones sobre la delincuencia infantil Azteca*", Criminalia, año XXI, México, 1955, p. 785 Cit. Por Rodríguez Manzanera, Luis, "*Criminalidad de Menores*", Ed. Porrúa, México, 1987, p. 7.

[25] Sánchez Obregón, Laura, **"**Menores infractores y derecho penal**",** Ed. Porrúa, México, 1995, p. 12.

[26] Rodríguez Manzanera, Luis, "*Criminalidad de Menores*", Ed. Porrúa, México, 1987, p. 7.

después de los 10 años, el juez podía fijarles la pena de muerte, la esclavitud, la confiscación de bienes o el destierro[27].

Cabe resaltar que uno de los avances más notables dentro del derecho azteca era la existencia de tribunales para menores, cuya residencia estaba en las escuelas, a saber: El *Calmecac*[28], con un juez supremo, el *Huitznahuatl*, y el *Telpuchcallik*, donde los *telpchtatlas* tenían funciones de juez de menores[29].

La buena conducta de los menores es legislativamente muy cuidada, así encontramos normas como las siguientes: a) a los jóvenes que se embriagan eran castigados con la pena de muerte por garrote; b) la mentira del niño en educación era castigada con pequeñas cortadas y raspadas en los labios del mentiroso, siempre que la mentira hubiere tenido graves consecuencias; y c) los hijos viciosos y desobedientes eran castigados con penas infamantes, como cortarles el cabello y pintarles las orejas, brazos y muslos[30].

El adelanto del pueblo Azteca en materia de derecho penal se evidencia en que las leyes son obligatorias para todos, nobles y plebeyos, en que se conocen y manejan con habilidad las conceptos de culpabilidad, dolo, punibilidad, excluyentes, agravantes, etc. Otra característica sobresaliente es la severidad de las penas, la muerte es la pena más común, denotando un peculiar desdén por la vida, que es un rasgo peculiar del mexicano[31].

Los Mayas, cultura aún misteriosa, tanto por su curiosa desaparición como la dificultad para descifrar sus jeroglíficos, sin lugar a dudas tuvo y tiene notable influencia en México.

Con organización familiar monogámica, había un fácil derecho de repudio. El papel de la mujer en la familia y en la vida comunal no era prominente, la mujer no podía entrar en el templo o participar en los ritos religiosos[32]. La educación ocupaba un lugar preponderante en la estructura social y era el toque para la estabilidad y el orden sociales[33].

En su primera infancia, tenían gran libertad, y su primera educación estaba encomendada a los padres, a los 12 años los varones salían del hogar para ser entregados a las escuelas, divididas en dos: una para nobles con estudios científicos y teológicos, y otra para los plebeyos, con educación militar y laboral[34].

La reacción social estaba claramente diferenciada en reacción penal, a cargo del Estado (*Batabs*), y reacción comunitaria, con formas primarias de reacción primaria.

El Derecho Penal Maya era muy severo y a decir de Beatriz Bernal de Bugeda, la minoría de edad, en esta cultura era considerada como atenuante de responsabilidad[35]. En caso de homicidio, el menor pasaba a ser propiedad de la familia[36] de la víctima para compensar laboralmente el daño causado. Eran muy comunes las penas corporales y la pena de muerte, con un sistema parecido al talión, y con diferencias entre dolo y culpa[37].

El robo también era considerado delito grave. Los padres de los infractores debían reparar el daño a las víctimas y, de no ser esto posible, el menor pasaba a ser esclavo hasta pagar la deuda. En las clases nobles, era deshonroso convertirse en esclavo, a cambio se reparaba el daño pero, además, se hacían cortes en la cara del menor ofensor[38].

1.4 ÉPOCA COLONIAL

---

[27] Sánchez Obregón, Laura, "*Menores infractores y derecho penal*", Ed. Porrúa, México, 1995, p. 12

[28] En el Calmécac, la educación era muy completa y con una gran variedad de materias, en el que para ser sacerdote (*Tlanamacac*), debían estudiarse 15 años. Sin embargo, la disciplina era demasiado severa, la alimentación parca y los castigos frecuentes.

[29] RomeroVargas Iturbide, Ignacio, "*Organización política de los pueblos de Anáhuac*",México, 1957, p. 297, cit. Por Rodríguez Manzanera, Luis, "*Criminalidad de Menores*", Ed. Porrúa, México, 1987, p. 8.

[30] Rodríguez Manzanera, Luis, "*Criminalidad de Menores*", Ed. Porrúa, México, 1987, p. 8.

[31] Ibidem. p. 9.

[32] Margadant, Guillermo Floris, "*Introducción a la historia del derecho Mexicano*", UNAM, México, 1985,p. 16.

[33] Larroyo, Francisco, "*Historia comparada de la educación en México*", Ed. Porrúa, México, 1969, p. 59, cit. Por Rodríguez Manzanera, Luis, "*Criminalidad de Menores*", Ed. Porrúa, México, 1987, p. 5.

[34] Rodríguez Manzanera, Luis, "*Criminalidad de Menores*", Ed. Porrúa, México, 1987, p. 5.

[35] La maestra Laura Sánchez Obregón, en su libro Menores Infractores y Derecho Penal, cita a la referida autora como fuente de su comentario respecto del derecho de los Mayas.

[36] Tal incorporación al núcleo familiar de la víctima del delito era en calidad de esclavo (*pentak*), y no como un miembro más de la misma.

[37] Rodrígue**z** Manzanera, Luis, "*Criminalidad de Menores*", Ed. Porrúa, México, 1987, p. 6.

[38] Idem.

Durante la Colonia se implantaron en la Nueva España las "*Leyes de Indias"*[39], y para todo aquello que no estuviera previsto en esa legislación, se aplicaban de manera supletoria las leyes de la metrópoli, entiéndase por ello el reino de España.

Los principios generales del Derecho Penal Indiano, son: a) Transitaba de una etapa religiosa y de venganza pública, por lo que lo religioso y lo jurídico se mezclan y confunden; b) Se confunde la norma jurídica con recomendaciones para prevenir el delito; c) Es esencialmente retributivo[40]; d) Es un derecho clasista; e) Da un poder absoluto al gobernador y al capitán general; f) La Audiencia era la corte superior en el Virreinato; g) Había límites para las autoridades y los excesos eran castigados; h) El derecho Castellano era supletorio; i) En las casos de los indios el juez debe usar su arbitrio para aplicar ciertas penas; j) Podía haber composición en ciertos casos; k) Podía haber perdón de la autoridad e indulto colectivo, y l) existía el asilo sagrado[41].

Lo fundamental en materia de menores durante este período, lo encontramos en las "*Siete Partidas"* de Alfonso X. En ellas se establece irresponsabilidad penal total para los menores de 10 años y medio de edad y semi-inimputabilidad para los mayores de 10 años y medio y menores de 17. Existían, claro está, excepciones para cada delito pero en ningún caso podía aplicarse la pena de muerte al menor de 17 años. La justificación recae en que el sujeto "no sabe ni entiende el error que hace"[42].

Durante la época de la Colonia, fueron los frailes, en especial la orden de los franciscanos, los primeros que se ocuparon de los menores apoyados por las "*Pandectas reales"*[43].

1.5 MÉXICO INDEPENDIENTE

Este período se caracteriza por la concurrencia de norma heredadas de la época colonial y de leyes propias de la nueva nación.

Guadalupe Victoria, al llegar a la presidencia de la República, intentó reorganizar las casas de cuna, poniendo varias de ella bajo el cuidado y presupuesto del sector oficial, sin embargo lo breve de su gestión le impidió completarse obra[44].

Santa Ana formó la Junta de Caridad para la niñez desvalida, en la ciudad de México en 1836, importante antecedente a los patronatos, ya que se trataba de voluntarios que reunían fondos para socorrer a los niños huérfanos y desamparados[45]. Por esa época volvió a funcionar la Escuela Patriótica, del capitán Zúñiga, pero ahora como hospital con sala de partos, y en cierta forma, como casa de cuna.

La "Ley de Montes" es el primer ordenamiento que se promulga en materia de menores en el México Independiente. En ella, se excluía de responsabilidad penal a los menores de 10 años y se establecían para los menores de entre 10 y 18 años medidas correccionales[46].

El Presidente, José Joaquín Herrera, durante su gestión de 1848 a 1851, fundó la Casa de Tecpan de Santiago, conocida también como *Colegio Correccional de San Antonio*, institución exclusiva para delincuentes menores de 16 años, sentenciados o procesados, el cual contaba con un régimen de tipo cartujo[47].

En la época juarista, al suprimirse las órdenes monásticas, separarse el Estado y la Iglesia, nacionalizarse los bienes eclesiásticos y secularizarse los establecimientos de beneficencia, es el gobierno el que va a hacerse cargo de orfanatorios y hospicios (años 1859 al 1861)[48].

---

[39] Las "Leyes de Indias", se caracterizaron por ser una recopilación de un confuso cúmulo de ordenamientos, cédulas y mandatos provenientes de España, que además de tardar meses en llegar a la Nueva España, en muy pocas ocasiones las autoridades locales aplicaban dichas disposiciones, ya por no comprender sus contenidos o por no convenir a sus intereses.

[40] El paradigma retributivo está inspirado en la idea de castigo como venganza a las penas realizadas por el sujeto y sin más finalidad que la de causar una aflicción igual o mayor que la producida por el delincuente en la persona de la víctima y la sociedad en general.

[41] Lima, María de la Luz, "*El derecho indiano y las ciencias penales*", Criminología, 2ª. Época, No. 2, p. 78, Gobierno del Estado de México, México, 1982, cit. Por Rodríguez Manzanera, Luis, "*Criminalidad de Menores*", Ed. Porrúa, México, 1987, p. 6.

[42] Sánchez Obregón, Laura, "·*Menores infractores y derecho penal*", Ed. Porrúa, México, 1995, p. 14.

[43] Decretos reales relativos a la protección y castigos a que se hacían acreedores los jóvenes de la Nueva España.

[44] Rodríguez Manzanera, Luis, "*Criminalidad de Menores*", Ed. Porrúa, México, 1987, p. 27.

[45] Dicha junta funcionaba con un interesante sistema mediante el cual contrataban nodrizas para los recién nacidos, a quienes se pagaba un estipendio de 4 pesos al mes, y se les vigilaba y obligaba a presentar fiador.

[46] Sánchez Obregón, Laura, "·*Menores infractores y derecho penal*", Ed. Porrúa, México, 1995, p. 15.

[47] Este sistema de organización institucional se caracteriza por el aislamiento nocturno y trabajo común con regla de silencio.

Posteriormente, el decreto del 17 de enero de 1853 concibe, por vez primera en nuestro país, la creación de organismos especializados para juzgar a menores. En él se prevén jueces para menores de primera y segunda instancias con facultades para tomar medidas contra delincuentes, pero, también, contra jóvenes vagos[49].

No obstante que el Código Penal de 1871, representa el inicio de la tradición legislativa penal a nivel federal, ante la falta de algún otro antecedente legislativo es dable afirmar que el desarrollo histórico del concepto y contenido de la imputabilidad en el derecho penal mexicano principia con el Código Penal para el Estado de Veracruz de 1835, que si bien no señala expresamente los factores que la conforman, la lectura de su articulado permite inferir que ya hacía alusión a lo que en la actualidad podríamos catalogar como causas de inimputabilidad[50].

Tratándose de la minoría de edad cuyo límite máximo era de 17 años, a veces funcionaba como causa de inimputabilidad (artículos. 113 y 114 del Código Penal de 1871) y en otras ocasiones como circunstancia que atenuaba la pena (artículo 120, 1ª del Código Penal de 1871). El primer supuesto tenía lugar a condición de que se declarara previamente en el juicio la inimputabilidad del menor de 17 años, o sea, que no había obrado con discernimiento ni malicia, lo que sin embargo no descartaba la posibilidad de que se le impusiera una medida correctiva en aquellos casos en los que ante la falta de quienes cuidaran de él o lo corrigieran (padres, abuelos, tutores o curadores), o habiéndolos no merecieren confianza, y la gravedad del caso así lo requería, el juez a su prudente arbitrio podía disponer su depósito en alguna "casa honrada por vía de corrección", prevista no como medida preventiva sino como pena en el número 11 del artículo 1º del propio código[51].

En el supuesto de que se declarara que el menor de 17 años de edad había obrado con discernimiento y malicia, aún cuando el artículo 115 prevenía que se le castigaría en el orden prevenido por el propio código, la corta edad del sujeto, en unión con su rudeza y poca malicia (art. 120, 1ª del Código Penal de 1871), funcionaba como una circunstancia atenuante de la pena, lo que bien podría considerarse, hoy en día, como un supuesto de imputabilidad disminuida[52].

El Código Penal para el Estado de *Veracruz-Llave* de 1869[53], llamado "Código de Corona"[54], a diferencia del de 1835, dedica un capítulo especial a las causas que denomina "circunstancias que eximen de pena", entre las que incluye aquellas que anulan la imputabilidad[55].

En el caso de los menores de edad, el "Código Corona" prevía dos situaciones: a).- La de los menores de 10 años y medio, quienes podían ser entregados a sus padres, abuelos, tutores o curadores, para su corrección y cuidado, a menos que éstos no pudieren hacerlo o no merecieren confianza del juez, en cuyo caso se les depositaba en una casa de corrección por el tiempo que se estimara conveniente, el que no podía pasar de la época en que el menor cumpliera los 21 años de edad (art. 33), medida que, sin embargo, tenía el carácter de pena (art. 79, 1ª); y b).- La de los mayores de 10 años y medio, pero menores de 17, en cuyo caso se establecía lo mismo que en el Código de 1835, esto es, que a veces la minoría de edad funcionaba como causa de inimputabilidad (art. 34) y en otras como circunstancia atenuante de la pena (arts. 35 y 27, 1ª)[56].

Si se declaraba previamente en el juicio que el mayor de 10 años y medio, pero menor de 17, había obrado sin discernimiento ni malicia, se estaría a lo dispuesto en el artículo 33 de dicho código, o sea en el caso de los menores de 10 años y medio; por el contrario, si se declaraba que había obrado con discernimiento y malicia, aún cuando el artículo 35 disponía que se le castigaría en el orden prevenido por el propio código, la corta edad del sujeto, en unión a su rudeza y poca malicia, funcionaba como una circunstancia que atenuaba la pena aplicable (art. 27, 1ª).[57]

---

[48] Rodríguez Manzanera, Luis, "*Criminalidad de Menores*", Ed. Porrúa, México, 1987, p. 27.

[49] Sánchez Obregón, Laura, "*Menores infractores y derecho penal*", Ed. Porrúa, México, 1995, p. 15.

[50] Carmona Castillo, Gerardo Adolfo, "*La imputabilidad penal*", Ed. Porrúa, México, 1995, p. 150.

[51] Ibidem. p. 151.

[52] Idem.

[53] Este código fue promulgado por decreto del 17 de diciembre de 1868.

[54] Cfr. Leyes Penales Mexicanas, Tomo I, pp. 187-188. Cit por Carmona Castillo, Gerardo Adelfo, "La imputabilidad penal", Ed. Porrúa, México, 1995, p. 152.

[55] **C**armona Castillo, Gerardo Adolfo, "*La imputabilidad penal*", Ed. Porrúa, México, 1995, p. 152.

[56] Idem.

[57] Ibidem. p. 153.

No es sino con el "Código Penal de Martínez de Castro", promulgado por el presidente Juárez el 7 de diciembre de 1871, con el que propiamente se inicia el desarrollo del concepto de imputabilidad a nivel federal.

En dicho cuerpo normativo, respecto de los menores de edad, se previnieron las siguientes situaciones[58]:

a).- La de los menores de 9 años de edad, plenamente irresponsables, a quienes, no obstante, se les podía aplicar como medida asegurativa su reclusión en establecimiento de educación correccional por un máximo de 6 años, cuando se consideraba necesaria la misma, ya por no ser idóneas para darles educación las personas que los tenían a su cargo, o ya por la gravedad de la infracción en que aquellos hubiesen incurrido (arts. 157-I y 159);

b).- La de los mayores de 9 años de edad, pero menores de 14, a quienes mediante una presunción *juris tantum* se les consideraba que no habían obrado con el discernimiento necesario para conocer la ilicitud de la infracción. Al igual que a los menores de 9 años de edad, se les podía aplicar como medida asegurativa su reclusión en establecimiento de educación correccional (arts. 157-II y 161);

c).- La de los mayores de 9 años, pero menores de 14, que habían delinquido con discernimiento, en cuyo caso se les condenaba a reclusión en establecimiento de corrección penal por un tiempo que no bajara de la tercer parte, ni excediera de la mitad, del término que debiera durar la pena que se le impondría siendo mayor de edad (arts. 161 y 224);

d).- La de los mayores de 14 años, pero menores de 18, en cuyo supuesto se consideraba que habían obrado con discernimiento, aunque incompleto, aplicándoles reclusión en establecimiento de corrección penal, por un tiempo que no bajara de la mitad, ni excediera de los dos tercios, de la pena que se les impondría siendo mayor de edad (art. 225) y,

e).- La de los mayores de 18 años, pero menores de 21, cuya minoría de edad funcionaba como una atenuante de cuarta clase, siempre y cuando no hubiere tenido el discernimiento necesario para conocer toda la ilicitud de la infracción cometida (art. 42, 2ª).

Tal como apunta Héctor Solís Quiroga: podemos decir, que en el Código Penal de 1871, el menor quedó considerado como responsable penalmente, sólo que su pena podía ser atenuada y siempre especial[59].

Sin embargo, a pesar de existir un sistema tazado con edades y medidas aplicables a cada uno de los casos previstos, la dificultad se presentaba al momento de medir el discernimiento de un menor de edad de manera infalible, en virtud de no existir instrumento o mecanismo logre establecer mediciones de cuestiones internas o subjetivas.

El proyecto encargado por el entonces Secretario de Gobernación, Ramón Corral, a los licenciados Miguel S. Macedo y Victoriano Pimentel para la creación de "jueces paternales" es el primer antecedente serio para la fundación de tribunales para menores en México[60].

En 1907, el Departamento Central del Distrito Federal planteó la reforma de la legislación relativa a menores invocando el ejemplo de la ciudad de Nueva York. Se hablaba ya de tratar paternalmente a los menores. No obstante, dentro del Código Penal y de Procedimientos Penales en vigor de aquella época, no encajaba la creación de un "juez paternal"[61].

El dictamen presentado por los connotados abogados proponía, desde entonces, que se dejara fuera del derecho penal a los menores de 18 años, abandonando así toda cuestión de discernimiento. Sugería que a los menores debía tratárseles de acuerdo a su edad y no conforme a la imputación jurídica de los hechos y sin distinguir si se les imputara un crimen, un delito o una contravención. El dictamen estaba fundamentado en una concepción, con sentido amplio, de la delincuencia juvenil[62].

La propuesta contemplaba nuevas medidas a imponer a los menores: la entrega del menor a una familia, a un asilo o a un establecimiento de beneficencia privada y, en último caso, a la beneficencia pública. Pugnaba, también, por la desaparición de la medida de reclusión en establecimientos de educación.

---

[58] Ibidem. p. 156-157.

[59] Carrancá y Trujillo, Raúl, "*Derecho Penal Mexicano*", UNAM, México, 1937, p. 398 cit. Por Sánchez Obregón, Laura, "·*Menores infractores y derecho penal*", Ed. Porrúa, México, 1995, p. 16.

[60] Sánchez Obregón, Laura, "·*Menores infractores y derecho penal*", Ed. Porrúa, México, 1995, p 34.

[61] Idem.

[62] Ibidem. p. 35.

1.6 MÉXICO POSREVOLUCIONARIO

El proyecto para el Tribunal Protector del Hogar y de la Infancia representa otro de los esfuerzos iniciales encaminados a la creación de tribunales para menores en México, el cual tuvo su origen en las reformas que se proyectaron a la Ley Orgánica de los Tribunales del Fuero Común, el 27 de noviembre de 1920, en las que se propuso la creación de este Tribunal, el cual actuaría como órgano colegiado con intervención del Ministerio Público[63].

En enero de 1921, el periódico El Universal patrocina el 1er. Congreso Mexicano del Niño, en nuestro país, con secciones de eugenesia, higiene, legislación y pedagogía, en donde se discute, a nivel nacional, la necesidad urgente de establecer tribunales para menores y se aprobó la creación del 1er. Tribunal para Menores[64].

Fue hasta 1923, dentro de un congreso criminológico, que se presentaron los primeros trabajos concretos sobre los tribunales de menores en México. En ese mismo año se crea el primer Tribunal para Menores, en el estado de San Luis Potosí[65] y aparece la Unión Internacional de Socorro a los Niños y en 1924 en la Declaración de Ginebra, la 5ª. Asamblea de la Sociedad de Naciones aprueba los Derechos de los Niños de la Unión Internacional de Socorro para los Niños.

La primera Junta Federal de Protección a la Infancia se funda en México, en 1924, durante el gobierno del general Plutarco Elías Calles. Su objeto era brindar protección a la infancia y a la juventud[66].

Dos años después, tras su estudio y revisión, se promulga el "Reglamento para la Calificación de los Infractores Menores de Edad" en el Distrito Federal. Su objetivo se fincaba en la necesidad de auxiliar y poner oportunamente a los menores de edad "a salvo de las numerosas fuentes de prevención que se originan en nuestra deficiente organización social"[67].

El mismo año en que se publica el "Reglamento para la Calificación de los Infractores Menores de Edad" en el Distrito Federal, el doctor Roberto Solís Quiroga elabora un proyecto para crear el "Tribunal Administrativo para Menores". El 10 de diciembre de 1926, se inauguran los trabajos del nuevo organismo y el 10 de enero de 1927 ingresa el primer niño a tratamiento[68].

En cuanto a las medidas que podía aplicar este Tribunal, tomando en cuenta el estado de salud física y mental del menor, se encontraban las siguientes: a).- Amonestación; b).- Devolver al menor a su hogar mediante vigilancia; c).- Someterlo a tratamiento médico cuando era necesario; y d).- Enviarlo a un establecimiento correccional o a un asilo[69].

El 30 de marzo de 1928 se expide la nueva "Ley Sobre la Previsión Social de la Delincuencia Infantil en el Distrito Federal y Territorios", apodada "Ley Villa Michel", en honor a su creador. Ley que tomó a su cargo la organización del Tribunal[70].

El 22 de noviembre de 1928, se publica el "Reglamento del Tribunal para Menores del Distrito Federal". Con el propósito de que este Tribunal pudiera cumplir con sus nuevas atribuciones derivadas de la Ley Sobre la Previsión Social de la Delincuencia Infantil en el Distrito Federal y Territorios, este ordenamiento se encarga de reglamentar lo relativo al procedimiento, las resoluciones y las medidas a aplicar[71].

El Código Penal de 1929, llamado por antonomasia "*Código de Almaraz*", acepta, por una parte, el principio de la *responsabilidad social*, según el cual todo individuo que cometa un acto prohibido por la ley, responderá del mismo ante la justicia, cualquiera que fuera su estado psicofisiológico, así los menores delincuentes quedaron nuevamente considerados dentro de la Ley Penal[72].

---

[63] Sánchez obregón, Laura, "·*Menores infractores y derecho penal*", Ed. Porrúa, México, 1995, p 35-36.
[64] Idem.
[65] Idem.
[66] Idem.
[67] Sánchez Obregón, Laura, "·*Menores infractores y derecho penal*", Ed. Porrúa, México, 1995, p 37.
[68] Ibidem. P. 38.
[69] Idem.
[70] Ibidem. p 39.
[71] Ibidem. pp. 40 y 41.
[72] Carmona Castillo, Gerardo Adolfo, "*La imputabilidad penal*", Ed. Porrúa, México, 1995, p. 160-161.

Congruente, pues, con los principios de la defensa social[73] y el criterio del estado peligroso[74], el "Código de Almaraz" concedía a los jueces de menores libertad en el procedimiento a seguir, pero con el deber de sujetarse a las normas constitucionales y la única diferencia con los adultos es que para los delincuentes menores de 16 años de edad, se fijó un catálogo de penas especiales, en el que figuran: arrestos escolares, libertad vigilada o reclusión en establecimientos de educación correccional, en colonia agrícola o en navío-escuela (arts. 71, 121, 122, 123 y 124)[75].

El maestro Rául Carrancá y Trujillo, atinadamente, al comentar las novedades en relación con este punto, manifestó que: "que las granjas y los navíos escuela, por su condición de irrealizables entonces y aún ahora, dada la pobreza del erario, aunque inspiradas en el proyecto de Ferri (1921) y por crear un problema práctico en vista de su inexistencia, quedaron convertidas en poética legislativa, que resto seriedad al legislador", lo que sigue hoy día, donde el discurso político, así caracterizado, es nada más eso, discurso[76].

Aproximadamente dos años después de promulgado el Código de Almaraz, exactamente el 17 de septiembre de 1931, entró en vigor el Código Penal que, pese a las múltiples reformas, adiciones y modificaciones que desde entonces ha sufrido, inclusive sobre el tema de nuestro análisis, sigue vigente[77].

En cuanto a los menores de edad, los miembros de la comisión redactora del código vigente acordaron desde un principio, como orientaciones de la nueva legislación penal: "Dejar a los niños al margen de la función penal represiva, sujetos a una política tutelar y educativa", fijado con carácter cronológico en el artículo 119, ubicado en el capítulo único del título sexto denominado "Delincuencia de menores" y con total abandono del criterio del discernimiento utilizado por las primeras formulaciones legales sobre la materia, la edad de 18 años como límite de la inimputabilidad[78].

A partir de este momento, y conforme a este sistema no represivo sino de pedagogía correccional, ya no cabe hablar de menores infractores irresponsables por falta de discernimiento, sino se basan en la idea de que a todos hay que considerarlos responsables socialmente, cualquiera que sean sus condiciones psicofísicas, para el efecto de poder sujetarlos a la acción protectora del Estado, por ser infancia material o moralmente abandonada[79].

Ordenaba a su vez, la reclusión de estos menores por el tiempo que fuere necesario para su corrección educativa. También se dispuso que tomando en consideración las condiciones peculiares del menor y la gravedad del hecho, las medidas aplicables a ellos serían el apercibimiento y el internamiento con reclusión a domicilio, escolar, en hogar honrado, patronato o instituciones similares, en establecimiento médico, en establecimiento especial de educación técnica o en establecimiento de educación correccional (art. 120), así como la facultad de los jueces de exigir fianza de los padres o de los encargados de la vigilancia del menor, para autorizar la reclusión fuera del establecimiento oficial de educación correccional (art. 121)[80].

En 1932 los tribunales para menores, que hasta entonces dependían del gobierno local del Distrito Federal, pasaron a depender del Gobierno Federal y de la Secretaría de Gobernación[81].

En 1934 se crea el primer "Reglamento de Tribunal para menores e Instituciones Auxiliares" y se crea el "Segundo Tribunal para Menores". Aparece la figura de la *libertad vigilada*[82].

En el año de 1935, aparecen los primeros estudios clínicos de casos especiales hechos por el Dr. Guillermo Dávila García, que comprendían una ficha de identificación, antecedentes heredo-familiares,

---

[73] Según esta doctrina, si el hombre está fatalmente determinado a delinquir, la sociedad está igualmente determinada a defender la condiciones de su existencia contra los que la amenazan.

[74] Conforme a este criterio, la sociedad tiene que defenderse de los locos, los anormales, de los alcohólicos, los toxicómanos, y de los menores delincuentes, ya que tan responsables son estos individuos como los normales y tal vez en ellos esté más indicada la defensa.

[75] Carmona Castillo, Gerardo Adelfo, "*La imputabilidad penal*", Ed. Porrúa, México, 1995, p. 161-163.

[76] Carrancá y Trujillo, Raúl, "*Derecho Penal Mexicano*", Parte General, Ed. Porrúa, 2ª ed.,México, 1941, p. 129, cit por CARMONA Castillo, Gerardo Edelfo, "La imputabilidad penal", Ed. Porrúa, México, 1995, p. 150.

[77] Carmona Castillo, Gerardo Adolfo, "*La imputabilidad penal*", Ed. Porrúa, México, 1995, p. 163-164.

[78] Ibidem.

[79] Teja Zabre, Alfonso, "Exposición de Motivos, p. 9, cit por CARMONA Castillo, Gerardo Adelfo, "La imputabilidad penal", Ed. Porrúa, México, 1995, p. 167.

[80] Carmona Castillo, Gerardo Edelfo, "*La imputabilidad penal*", Ed. Porrúa, México, 1995, p. 167.

[81] Sánchez Obregón, Laura, "·*Menores infractores y derecho penal*", Ed. Porrúa, México, 1995, p 43.

[82] Sánchez Obregón, Laura, "·*Menores infractores y derecho penal*", Ed. Porrúa, México, 1995, p 43.

personales y sociales, examen clínico, inspección general, exploración física, examen mental, diagnósticos: somático, mental, pedagógico e integral, pronóstico y tratamiento[83].

El 26 de junio de 1941, se publica en el Diario Oficial de la Federación, la Ley Orgánica de los Tribunales de Menores y sus Instituciones Auxiliares en el Distrito Federal y Territorios Federales, así como normas, procedimientos e instrumentos jurídicos, dando a los tribunales un nuevo régimen jurídico. El principal rasgo distintivo de esta ley es su competencia, ya que -dejando atrás los criterios proteccionistas y el concepto ampliado de la delincuencia juvenil- limita su ámbito de aplicación a los supuestos en que el menor haya violado la ley penal[84].

En 1973 se lleva a cabo el "Primer Congreso Nacional sobre el Régimen Jurídico del Menor" convocado por la Procuraduría General de la República. Como resultado del mismo, se elabora una iniciativa de ley sobre menores que fue enviada al Congreso de la Unión y discutida en el período de sesiones de ese año[85].

El 2 de agosto de 1974, se publica en el Diario Oficial la "Ley que crea el Consejo Tutelar para Menores Infractores en el Distrito y Territorios Federales", la cual busca dar un cambio radical a la política, hasta entonces existente, en materia de justicia de menores y representa la máxima expresión de una etapa en la historia de la justicia de menores. Representa una nueva teoría en torno al tratamiento preventivo, proteccionista y corrector de los menores, e introduce nuevos conceptos, objetivos, procedimiento, y medidas a aplicar en el tratamiento de la delincuencia. Es la primera ley en establecer, de manera coordinada, una legislación y organismos especializados para el tratamiento de menores en torno a un concepto amplio de la delincuencia juvenil. Es decir, con base al ideal de la readaptación de todo menor de conducta irregular. [86]

Así, con el propósito de estructurar esta nueva política tutelar, la ley sustituye a los Tribunales para Menores por el Consejo Tutelar para Menores, cuya designación obedeció al propósito de subrayar el carácter tutelar, en amplio sentido, de esta institución, así como la finalidad de deslindarla con nitidez, ante la opinión pública, frente a los órganos de la jurisdicción penal.

La nueva "Ley para el tratamiento de Menores Infractores para el Distrito Federal, en materia común, y para toda la República, en materia federal"[87], finalmente reconoce que una política de menores basada en una teoría de prevención especial exagerada y una concepción de delincuencia juvenil priva a los menores de las mínimas garantías y derechos. Política cuya expresión más acabada en nuestro país la encontramos en la Ley que crea el Consejo Tutelar para Menores Infractores, ahora abrogada.[88]

También, es el producto incompleto de un profundo consenso internacional en torno a los criterios criminológicos más avanzados en relación a la naturaleza, objetivos y procedimientos de una adecuada administración de justicia para menores.

1.7 HISTORIA DE LOS MENORES INFRACTORES EN EL ESTADO DE YUCATÁN

Tal como se ha podido evidenciar en los apartados anteriores, en un principio, a los menores de edad se les proporcionó el mismo trato que al mayor de edad responsable de delito y fue con el transcurso del tiempo que la edad se convirtió, en unos casos, circunstancia atenuante de la gravedad de la sanción merecible y en otros excluyente de responsabilidad. Finalmente, en el Estado de Yucatán, se asumió la tendencia preponderante en el mundo y el país, y los menores de edad fueron extraídos del código penal por considerarlos seres en formación que no deben ser expuestos a la crueldad o severidad de la consecuencia jurídico penal y desde luego a otros fenómenos como la contaminación carcelaria y la prisionalización.

1.7.1 CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE YUCATÁN DE 1871

---

[83] Basado en el documento denominado "*Modelo de la protección integral de los derechos del niño y de la situación irregular: un modelo para armar y otro para desarmar*", preparado por la Doctora Mary Beloff para la conferencia dictada en la Primera reunión del Foro de Legisladores Provinciales por los derechos de la niñez y la Adolescencia, Salta, marzo de 1998.

[84] Sánchez Obregón, Laura, "·*Menores infractores y derecho penal*", Ed. Porrúa, México, 1995, p 44.

[85] Idem.

[86] Sánchez Obregón, Laura, "·*Menores infractores y derecho penal*", Ed. Porrúa, México, 1995, p 45.

[87] Diario Oficial de la Federación, México, 24 de diciembre de 1991.

[88] Sánchez Obregón, Laura, "·*Menores infractores y derecho penal*", Ed. Porrúa, México, 1995, p 81.

En este orden de ideas es posible afirmar que el antecedente más remoto que se tiene en el Estado de Yucatán, con relación alguna disposición jurídica relacionada con menores infractores, lo representa el Decreto número 223, de fecha 14 de octubre de 1871, por el que la Tercera Legislatura del H. Congreso del Estado de Yucatán, se sirvió aprobar el Código Penal del Estado de Yucatán, el cual entró en vigor el 1º de enero de 1872.

El referido código sustantivo preceptuaba en su artículo 34 que el ser menor de 9 años o ser mayor de 9 y menor de 14 al cometer el delito, siempre y cuando el acusador no probaré que el acusado obró con el discernimiento necesario para conocer la ilicitud de la infracción, constituían circunstancias excluyentes de responsabilidad criminal por la infracción de leyes penales.

De la anterior prescripción es fácil advertir dos supuestos de irresponsabilidad criminal: el primero, en forma expresa (menos de 9 años) y el segundo, la presunción legal de irresponsabilidad, con la salvedad de la prueba del discernimiento.

Partiendo de la idea de que la palabra discernimiento significa acción de discernir, la que a su vez tiene su origen del latín *discernere* distinguir, percibir[89]; la carga de la prueba que recaía sobre el acusador precisamente consistía en la no fácil labor de demostrar que el mayor de 9 y menor de 14 años, tenía la capacidad para distinguir lo bueno de lo malo y en consecuencia formar su comportamiento con base en aquella distinción.

Otros puntos relevantes son los siguientes:

a) Para los jóvenes mayores de 9 años y menores de 18 años sólo sufrirían su pena sino recibirían al mismo tiempo educación física y moral, (art. 93);

b) Los jóvenes condenados a reclusión penal estarán en incomunicación absoluta al principio de su pena, desde ocho a veinte días, según fuere la gravedad de su delito. Pero una vez pasado ese primer período, trabajarán en común con los demás reclusos, a no ser que su conducta posterior haga de nuevo necesaria su incomunicación. (art. 94), y

c) En caso de que el Estado no hubiese creado la casa de corrección, o que por cualquier otro motivo esta no exista, los jueces podrán destinar los reos a cumplir su condena en una casa particular de notoria honradez. (art. 95)

Sin embargo, la casa de corrección y la casa particular de notoria honradez, no son los únicos establecimientos donde podían ser recluidos los menores, ya que podía serlo en hospital[90] u hospicio, sin permitírseles salir bajo ningún pretexto. Existía la posibilidad también, que los menores de edad luego de cumplir los 18 años extinguirían la condena de prisión en el local destinado a este objeto (art. 100 del Código Penal de 1871), lo que de conformidad con el artículo 96, el que precisaba, que la pena de prisión se sufrirá precisamente en las cárceles públicas o lugares destinados a este objeto por las leyes, por lo que perdida la minoría de edad conforme a los límites legales establecidos, se trasladaba al ahora mayor de edad a la cárcel pública para compurgar la pena impuesta.

La reclusión preventiva de los menores de edad acusados de la comisión de comportamiento delictivo, se aplicará en un establecimiento de educación correccional, en alguno de los siguientes casos: a).- De los menores de 9 años, cuando se crea necesaria esa medida, ya no por ser idóneos para darles educación la personas que los tienen a su cargo, o ya por la gravedad de la infracción en que incurran, y b).- a los menores de 14 y mayores de 9, que sin discernimiento infrinjan alguna ley penal. (art. 123 del Código Penal de Yucatán de 1871)

En la aplicación de las penas a los mayores de 9 años y menores de 18, se observaban las siguientes reglas: a).- Cuando se declare que el acusado mayor de 9 y menor de 18 años, delinquió con discernimiento se le condenará a reclusión en establecimiento de corrección penal, por un tiempo que no baje de la tercera parte, ni exceda de la mitad, del término que debiera durar la pena que se le impondría, siendo mayor de edad; b).- Cuando el acusado sea mayor de 14 y menor de 18 años, la reclusión será por un tiempo que no baje de la mitad, ni exceda de las dos terceras partes de la pena que se le impondría, siendo mayor de edad, y c).- Si el tiempo de reclusión a que se refieren los incisos anteriores, cupieren dentro del que falta al delincuente para cumplir la mayor edad, extinguirá su condena en el establecimiento de corrección penal. Si excediere, sufrirá el tiempo de exceso en la prisión común. (arts. 175, 176 y 178)

---

[89] *Diccionario enciclopédico Océano Uno Color*, Ed. Océano Grupo Editorial, España, 1996.

[90] Esta opción de reclusión se destinaba a los menores de dieciocho años que padecieran una enfermedad grave y habitual, donde cumplían su condena mientras aquella les duraba.

1.7.2 CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE YUCATÁN DE 1918

Por Decreto número 191 de fecha 30 de enero de 1918, la XXV legislatura del H. Congreso del Estado de Yucatán, se sirvió aprobar el nuevo Código Penal, el cual entró en vigor el primero de junio del propio año, y en donde se manejó en términos similares a como se hizo en el Código Penal de 1871 del Estado, del que ya se ha hecho referencia en el apartado inmediato anterior, las normas aplicables a los menores infractores de las leyes penales, por lo que en este ejercicio simplemente se precisarán las diferencias que median entre ambos ordenamientos.

Al igual que el ordenamiento sustantivo en materia penal aludido en el apartado anterior, el que nos ocupa ahora, conservó como circunstancias de irresponsabilidad criminal, el ser menor de 9 o mayor de 9 y menor de 14 años de edad, con la novedad de que la carga de la prueba del discernimiento del acusado ya no corresponde al acusador, en virtud de que simplemente se establece la necesidad de acreditar dicha circunstancia, sin que la norma en comento precise a quien corresponde la comprobación de tal extremo, lo que se entiende a las claras por el monopolio del ejercicio de la acción penal por parte del Ministerio Público.

El lugar destinado a la reclusión de los menores de edad acusados de infringir alguna ley penal, se le denominó "Establecimiento penal de corrección", en lugar de "casas de corrección", pero con los mismo objetivos y características.

Para el caso de que los mayores de 9 años y menores de 18 años de edad, llegaran a la mayor edad, éstos deberán extinguir el resto de la condena en el local correspondiente destinado a los mayores de dicha edad (art. 79), término que pudiera entenderse como sinónimo de "prisión común", tal como lo establecía el ordenamiento anterior.

Tal vez la figura más novedosa del código cuyo estudio nos ocupa, en materia de menores infractores, es la reclusión preventiva en establecimiento de educación correccional, la cual podía tener lugar, según el artículo 91 del ordenamiento de referencia en los dos siguientes casos: a).- para los acusados menores de 9 años, cuando se crea necesaria esa medida, ya por no ser idóneas para darles educación las personas que los tienen a su cargo, o ya por la gravedad de la infracción en que incurran y b).- para los menores de 14 y mayores de 9, que sin discernimiento infirman alguna ley penal.

Con relación a la duración de la reclusión de los menores infractores, como condena por delinquir con discernimiento, se establecen dos opciones: para los mayores de 9 pero menores de 14, era igual a la tercera parte del término que debería durar la pena que se le impondría siendo mayor de edad, lo que representa.

1.7.3 CÓDIGO DE MENORES DEL ESTADO DE YUCATÁN

El miércoles 18 de octubre de 1972, aparece publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado el decreto número 151, por el que se crea el "Código de Menores del Estado de Yucatán". Este código se caracterizó por considerar al menor como inimputable (artículo 4º), por considerar que aquella etapa de la vida se caracteriza por falta de desarrollo mental. Desde aquella época se consideraba menor de edad, para efectos de esta materia a las personas que no hubieren cumplido los 16 años. (artículo 2º)

Las medidas aplicables a los menores infractores estaban previstas en el artículo 10, de cuya lectura se aprecia que la medida fundamental, es decir, la predominante era la reclusión, ya que de seis posibles medidas, cinco tratábanse de reclusión en diferentes modalidades, esto es, además de la amonestación, existía la reclusión en el domicilio, reclusión escolar, reclusión en una casa hogar o institución similar, reclusión en un establecimiento de educación técnica y reclusión en un establecimiento de reforma de menores.

Dato significativo, era el correspondiente al ámbito de aplicación personal del código, ya que no se limitaba a los menores que infringieran las leyes de defensa social, también se aplicaba a los que desobedecieran a sus progenitores o encargados legítimos, cuando fuere indebida su conducta en colegio y mal ejemplo para sus compañeros, cuando llevare una vida licenciosa[91], por practicar le mendicidad o la vagancia o cuando fueran objeto de malos tratos por parte de sus padres o legítimos encargados, entre otras circunstancias.

---

[91] Adjetivo calificativo que hace referencia al comportamiento atrevido o disoluto del menor, es decir el comportamiento que se caracteriza por la relajación y rompimiento de los vínculos existentes entre las personas.

1.7.4 LEY PARA LA REHABILITACIÓN SOCIAL DE LOS MENORES

Por decreto número 433 de fecha 13 de mayo de 1981, publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado, el XLVIII Congreso Constitucional del Estado Libre y Soberano de Yucatán, decretó la "Ley Para la Rehabilitación Social de los Menores", la que está integrada por 66 artículos y 4 transitorios.

Esta Ley tiene como finalidad lograr la rehabilitación del menor y encausar su educación y adaptación, así como prevenir en lo general toda conducta infantil y juvenil antisocial. Para la consecución de estos fines la propia Ley prevé en su artículo 57 las medidas de tratamiento siguientes: a).- Internamiento institucional; b).- Libertad vigilada (hogar sustituto) y c).- La amonestación.

Sin embargo se caracteriza por que dichas medidas son indeterminadas, al no establecer un límite máximo ni parámetros para su fijación. Tampoco previa la forma en que se ejecutarían dichas medidas.

1.7.5 LEY PARA EL TRATAMIENTO Y PROTECCIÓN DE LOS MENORES DEL ESTADO DE YUCATÁN

El jueves 12 de agosto de 1999, aparece publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado el decreto número 210 correspondiente a la "Ley para el Tratamiento y Protección de los Menores del Estado de Yucatán", la que de conformidad con su artículo primero transitorio, entraría en vigor al día siguiente de su publicación, esto es el viernes 13 del propio mes y año.

La Ley para el Tratamiento y Protección de los Menores Infractores representa la entrada a una nueva etapa de la evolución de la justicia de menores en el Estado de Yucatán, y surge precisamente como respuesta a la necesidad de reestructura política hacia los menores, clara muestra de la influencia del movimiento garantista en el marco de la delincuencia juvenil.

Los mayores logros de la Ley para el Tratamiento de los Menores Infractores son: a) reconoce expresamente la necesidad de proteger los derechos de los menores, especialmente, en un ámbito tan delicado como lo es el de la delincuencia juvenil. Parece ambicioso el que tenga el objeto de reglamentar la función del Estado en la protección de los derechos de los menores en un sentido amplio; conserva la idea, que ya se ha criticado en páginas previas, en el sentido de centrar el objeto de la ley en la protección "social" del menor. Sin embargo, también se le reconocen derechos al menor, por ejemplo: 1) que el sistema de administración de justicia y tratamiento para menores, le proporcione nuevas alternativas de vida y le garantice bienestar suficiente para su adaptación social (art. 6); 2) recibir un trato humanitario, equitativo y justo quedando prohibido en consecuencia el maltrato, la incomunicación, la coacción psicológica o cualquier otra clase de acción que atente contra su dignidad o integridad física (art 7), 3) el derecho de presunción de laminaría de edad (art. 15), 4) el derecho a la asistencia jurídica gratuita con el objeto de defender y asistir a los menores infractores en los casos de violación así como su defensa en cada una de las etapas procesales (art. 34), y b) Constituye una nueva legislación de menores de carácter estatal, y c) la competencia de la Ley se limita a conocer de la conducta de personas mayores de 11 y menores de 16 años de edad, que se encuentren tipificadas en las leyes penales. (art. 3, 5 y 13).

1.7.6 LEY DE JUSTICIA PARA ADOLESCENTES DEL ESTADO DE YUCATÁN

Con motivo de la reforma que apareció publicada en el Diario Oficial de la Federación, el cinco de diciembre de 2006, con motivo de la que se reformó el párrafo cuarto y se adicionaron los párrafos quinto y sexto, recorriéndose en su orden los últimos dos párrafos del artículo 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, quedó establecida para la federación, los Estados y el Distrito Federal la obligación de crear, en el ámbito de sus respectivas competencias, un sistema integral de justicia, cuyo ámbito personal de validez estaría limitado para aquellas personas mayores de doce años de edad pero menores de dieciocho, a las que se atribuyera la realización de una conducta tipificada como delito por las leyes penales.

Asimismo, se otorga el tratamiento de persona a los sujetos que se encuentren comprendidos en el grupo etario aludido en el párrafo inmediato anterior, y en consecuencia se les garantizan los derechos fundamentales que reconoce la Constitución a todo individuo, además de los derechos específicos que por su condición de personas en desarrollo les han sido reconocidos por los tratados internacionales y la leyes federales de nuestro país.

La reforma introduce un sistema de responsabilidad penal juvenil para jóvenes entre los 12 y los 18 años de conformidad con la Convención sobre los Derechos de los Ninos que México ratificó en 1990. Esta reforma establece un sistema de justicia independiente para los adolescentes e introduce el principio del "debido proceso", que termina con la discrecionalidad que caracteriza al sistema tutelar.

Este sistema tutelar no conoce la división de los poderes, en términos de justicia, con jueces y abogados independientes. En cambio, trata a los adolescentes en conflicto con la ley de una manera administrativa. La consecuencia es los adolescentes que viven una situación de riesgo muchas veces son privados de su libertad en lugar de recibir apoyo social.

El doctor Emilio García Méndez, experto en justicia penal juvenil y consultor de UNICEF, comentó que "la responsabilidad penal de los adolescentes no es cuestión ni de mano dura ni de mano blanda, sino de mano justa, que sancione en forma proporcionada el delito que un adolescente ha cometido"[92].

En un seminario para medios de comunicación sobre la reforma constitucional al artículo 18 constitucional, organizado por UNICEF y el Instituto Nacional de Ciencias Penales (INACIPE), García Méndez explicó: "El sistema tutelar penaliza la pobreza de adolescentes que crecen en circunstancias difíciles. El sistema de responsabilidad penal, por el contrario, juzga al adolescente solamente por su acto"[93].

El modelo de responsabilidad penal juvenil estipula la creación de un sistema independiente de justicia para los adolescentes con jueces y ministerios públicos especializados para ellos, quienes determinarán si se cometió o no una infracción a la ley penal. La reforma prevé que la privación de la libertad deberá ser el último recurso y sólo se aplicará en delitos graves. Para delitos menos graves prevé sanciones de trabajo en favor de la comunidad con un enfoque educativo.

Es de destacar la opinión del doctor García Méndez, en el sentido de que el nuevo sistema no pretende solucionar el problema de la delincuencia. "La respuesta a la delincuencia juvenil la debe encontrar la política social y económica. No es el propósito de este nuevo sistema legislativo prevenir tales actos"[94].

La reforma al Artículo 18 constitucional pretende establecer las bases que permitan el posterior desarrollo de una legislación específica en los ámbitos local y federal; el objetivo es establecer un sistema integral de justicia penal para todos los adolescentes que, entre los 12 años cumplidos y los 18 años incumplidos, hayan cometido una conducta tipificada como delito.

Es importante aclarar que la reforma no significa una reducción a la edad penal, porque no se someterá a los adolescentes a instituciones penales para adultos. Los niños con menos de 12 anos no son considerados responsables en el sentido jurídico.

No menos importante resulta, la obligación que para cada uno de los niveles de gobierno se instituye, consistente en encomendar la operación del sistema integral de justicia a instituciones, tribunales y autoridades especializados en la procuración e impartición de justicia para adolescentes, de lo que se ha derivado, en primer lugar, la necesidad de la especialización en materia de adolescentes, con lo que se otorga un grado de autonomía a esta rama del derecho procesal penal; en segundo lugar, que exista una clara diferenciación entre los sujetos que conforman y administran cada una de las funciones integrantes del "sistema integral de justicia[95]", precisamente la novedad de la reforma constitucional, es decir la pretensión de éste sea operativo, funcional, eficaz y eficiente.

Ahora bien, en cumplimiento a la obligación de crear el sistema integral de justicia para adolescentes, el primero de octubre de dos mil seis aparece publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado el decreto 712, correspondiente a la Ley de Justicia para adolescentes del Estado de Yucatán. Esta nueva ley es producto de la necesidad de adecuar la legislación estatal a la reforma constitucional[96].

---

[92] http://www.cimacnoticias.com/noticias/05oct/05100505.html

[93] Idem.

[94] Idem.

[95] Cuando se habla de "sistema" nos estamos refiriendo al conjunto de reglas relacionadas entre sí, a un conjunto de cosas que ordenadamente relacionadas entre sí contribuyen a un fin, el cual se desea sea integral, es decir completo, total o global, por lo que se afirma que la pretensión es muy alta porque el sistema debe ser capaz de abarcar a todos los actores relacionados con la procuración e impartición de justicia así como la ejecución, claramente diferenciados entre sí, con funciones perfectamente bien definidas, pero con un objeto común, que lo es la prevención de la delincuencia infanto-juvenil, independiente del sistema penal para mayores pero a la vez integrante de este sistema.

[96] Es conveniente reconocer que se cumplió con el deber, impuesto por la reforma constitucional, de crear el sistema de justicia para adolescentes, pero en Yucatán, como otros estados de la república, se hizo fuera del plazo estipulado en los artículos transitorios y

Aun y cuando no es el objeto de estudio del presente artículo, si vale la pena destacar, en forma sintética desde luego ya que posteriormente abordaremos el tema, alguna de las novedades que nos presenta esta nueva ley, entre las que se encuentran:

Se establece un concepto de **delincuencia juvenil en sentido estricto**, al limitar el ámbito de aplicación de la Ley y la intervención de los órganos estatales, solo para el caso de que el adolescente realice un comportamiento considerado como delito, así como los objetivos que esta persigue. **(art. 1º., f. I)**

Enlistamiento de los principios rectores del Sistema de Justicia para Adolescentes, los cuales direccionan todas las etapas del procedimiento, desde la averiguación previa hasta el seguimiento posterior a la conclusión de la ejecución. **(art. 2)**

Parece apropiado que la propia ley establezca que para su interpretación y aplicación, en los casos de anomias, antinomias, se acuda a la normatividad nacional e internacional aplicable en materia, (art. 4) así como la limitante para aplicar en forma supletoria el código penal y de procedimientos penales, ambos del estado de Yucatán, siempre que no se oponga a los principios rectores y los derechos de los adolescentes. **(art. 5)**

La clasificación etaria de los adolescentes, muy propia del derecho penal juvenil, **(art. 11),** permiten diferenciar clases de responsabilidad y consecuencias jurídicas, así como la exclusión de las personas menores de 12 años del sistema, los que solo serán objeto de asistencia social, protección y rehabilitción, **(art. 13)**

Ampliación del catálogo de los delitos que se persiguen por querella necesaria, a fin de hacer efectiva la aplicación de los medios alternativos de resolución de conflictos, **(art. 16)**

Se consignan, de manera exhaustiva más no limitativa, los derechos de los adolescentes sujetos a Ley, basándose en los documentos internacionales aplicables en la materia, **(art. 19),** entre los que destaca ser juzgado por órganos jurisdiccionales y autoridades especializadas, así como los derechos de las víctimas u ofendidos por los delitos cometidos por los adolescentes, estableciendo los medios para que se puedan hacer efectivos.**(art. 20)**

Una definición, en forma detallada y metodológicamente coherente, por etapa procedimental, las facultades y obligaciones de los defensores de oficio especializados en materia de adolescentes, en la prestación del servicio de asistencia jurídica gratuita, lo que sirve de guía al defensor y permitirá determinar responsabilidad administrativa, del servidor público que desempeñe esta función. **(art. 26)**

Se establecen los medios alternativos a la jurisdicción de solución de conflictos, propios de un sistema procesal de corte acusatorio y que permiten la búsqueda de soluciones prácticas y rápidas, lo cual resulta congruente con el espíritu de la reforma constitucional, cuyo fin primordial es la consecución de acuerdos satisfactorias para las parte involucradas en un conflicto, es decir por la comisión de delito no graves(Título Segundo) y recoge la conveniencia de que la Política Criminal contribuya a estimular la satisfacción a las víctimas de los hechos delictivos.

Se instituye la figura de la suspensión del proceso a prueba, el que aplica para adolescentes a los que se atribuyan delitos que ameriten medida de internamiento (delitos graves) e implica un plan de reparación de daños a la víctima así como el cumplimiento de una serie de obligaciones por parte de adolescente, orientadas por el principio de razonabilidad.(capítulo II, del Título Segundo) Este medio alternativo aparece adecuadamente regulado **(art. 50).**

Se establece el principio de oportunidad, que permite al Ministerio Público prescindir de la acción de remisión, siempre que se reúnan ciertos requisitos **(art. 91),** lo cual es congruente con el sistema diseñado, ya que la pretensión de sacar al adolescente lo antes posible del sistema de justicia, para disminuir los efectos negativos del etiquetamiento

Se introduce la figura del acusador coadyuvante, a quien se considera verdadera parte en el proceso al que se sujeta a adolescentes, bastando a la víctima u ofendido designar abogado que lo represente durante, quedando facultado para realizar diversos actos procesales para concretar sus pretensiones y solo deberá actuar a través del Misterio Público cuando no pueda nombrar a abogado que lo represente. **(arts. 93 y 94)**

Se adoptó un sistema procesal acusatorio y oral, esquematizado en tres audiencias: a) **audiencia de sujeción a proceso**, b) **audiencia de ofrecimiento de pruebas** y c) la **audiencia de juicio**, dividida esta última en dos etapas: la primera para comprobar la existencia del hecho y la participación del adolescente y la segunda para la individualización de la medida, en su caso.

---

matizado por el apremio del tiempo, la presión ejercida por los medios de información, entre los vaivenes de intereses partidistas, que impidieron un mejor producto legislativo para la sociedad, lo cual no nos permite tacharlo de malo, simplemente perfectible.

Las medidas impuestas e individualizadas por el Juez, deberán ejecutarse conforme a un **programa personalizado** elaborado por el Centro Especializado en la aplicación de medidas,

Se introduce la figura de la **prueba anticipada**, a fin de proteger el derecho de probar las pretensiones de las partes. **(art. 119),** cuado por algún obstáculo excepcionalmente difícil de superar, como la ausencia, al excesiva distancia o la imposibilidad física o psíquica de quien debe declarar, se presuma que no podrá ser recibida la prueba

En cuanto a las reglas de la valoración de la prueba se establece el sistema de la sana crítica, que establece que no se podrán incorporar al proceso las pruebas habidas ilícitamente y que no tendrán ningún valor probatorio los registros y documentos producto de la investigación realizada por la Policía Ministerial y el Ministerio Público, material que solo se le reconocer mero valor indiciario. (art. 125)

Grosso modo, sin temor a que se nos tilde de ingenuos, vale decir que con la Ley de Justicia para Adolescentes del Estado de Yucatán se sientan, al menos, las bases para operar eficazmente un verdadero sistema de justicia que servirá de laboratorio con miras de ser modelo para el de los mayores de edad; desde luego como cualquier producto humano, es perfectible, hay mucho que mejorar en la ley, pero sin lugar a dudas, se espera también una mejora en la actitud de quienes les fue conferida la responsabilidad de operar este sistema, en forma adecuada.

1.8 INSTRUMENTOS JURÍDICOS DE LAS NACIONES UNIDAS PARA LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA DE MENORES.

En materia de instrumentos jurídicos internacionales relacionados con la administración de justicia a menores de edad, actualmente a los sujetos pertenecientes a este grupo erario se les denomina adolescentes, nuestro país ha participado en la elaboración de diversos documentos emanados de reuniones celebradas por la Organización de la Naciones Unidas, entre los que podemos mencionar los siguientes: a).- Las "Reglas Mínimas uniformes para la Administración de Justicia de Menores", también llamadas "Reglas de Beijing"; b).- Las "Directrices para la Prevención de la Delincuencia Juvenil", también llamadas "Directrices de RIAD"; c).- "Reglas para la protección de los Menores Privados de Libertad" y, d).- "Decreto promulgado sobre la Convención sobre los Derechos del Niño".

A fin de conocer en lo fundamental el contenido de los mencionados instrumentos jurídicos, procederemos a comentar en forma breve los temas relevantes de cada uno de ellos, en especial de aquellos que se tornan necesarios para el tema que se aborda en este artículo.

1.8.1 LAS "REGLAS MÍNIMAS UNIFORMES PARA LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA DE MENORES", (*REGLAS DE BEIJING*)

El Consejo Económico y Social presentó al Séptimo Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención y Tratamiento del Delincuente, celebrado en Milán, Italia, en agosto y septiembre de 1985, las "Reglas Mínimas uniformes para la Administración de Justicia de Menores", también llamadas "*Reglas de Beijing"*[97], las que fueron aprobadas por el propio congreso el 6 de septiembre del mismo año y en consecuencia recomendadas a la Asamblea General de Naciones Unidas, la que a su vez las aprobó el 29 de noviembre del propio año, y las incluyó en el anexo a su resolución 40/33.

"*Las reglas mínimas uniformes para la Administración de Justicia de Menores"*, también llamadas "*Reglas de Beijing"*[98], están contenidas en seis partes:

1ª. Parte.- Trata de los principios generales, las orientaciones fundamentales que tienen por objetivo promover el bienestar del menor en la mayor parte posible, evitando a toda costa las sanciones penales, garantizando una justicia eficaz, equitativa y humanista, así como evitar todo tipo de publicidad que perjudique su prestigio.

---

[97] http://www.cndh.org.mx/juridica/tratinter/traint.htm

[98] Idem

2º. Parte.- Comprende la investigación y el procesamiento, debiéndose otorgar al menor su libertad lo antes posible. Menciona que el personal en todos los niveles del proceso debe evitar la coerción e intimidación, así como también se busca la amigable solución mediante el pago o reparación del daño a la víctima y buscar la amigable solución mediante el pago o reparación del daño a la víctima y buscar sustitutos penales a medidas innovadoras que eduquen al menor sin perder la seguridad pública.

3ª. Parte.- La sentencia que la autoridad competente decida con arreglo a los principios de un juicio imparcial y equitativo, el menor tendrá las garantías fundamentales que a los adultos, que permitan al menor participar en el proceso, siendo sus registros confidenciales, sin demoras y gran rapidez en su tramitación. Menciona la capacitación y especialización del personal encargado de la justicia y administración de menores con una mejora en todos sus sistemas.

4ª. Parte.- Se refiere al tratamiento fuera de los establecimientos penitenciarios, mejorando las disposiciones para la ejecución de órdenes. Facilitar el proceso de rehabilitación, proporcionando en todas las etapas del proceso, apoyo en alojamiento, enseñanza, capacitación profesional, empleo o cualquier forma de asistencia.

5ª. Parte.- Precisa los objetivos del tratamiento en establecimientos penitenciarios y que son los de garantizar el cuidado y protección de los menores, así como su educación y formación profesional para permitirles que desempeñen un papel constructivo y productivo en la sociedad con sistema médica y psicológica.

6ª. Parte.- Trata de la investigación, base de la planificación, la formulación y la evaluación de políticas como parte integrante de los esfuerzos del desarrollo nacional. Los planes, programas y políticas para el tratamiento de menores deben ser constantemente actualizados.

1.8.2 LAS "DIRECTRICES PARA LA PREVENCIÓN DE LA DELINCUENCIA JUVENIL", (DIRECTRICES DE RIAD).

Las *Directrices de las Naciones Unidas para la Prevención de la Delincuencia Juvenil*, también llamadas "*Directrices de Riad*"[99], sugieren que los gobiernos de los Estados están obligados a promulgar y aplicar leyes y procedimientos especiales para fomentar y proteger los derechos y el bienestar de todos los jóvenes, prohibiendo la victimización, malos tratos y explotación de niños y jóvenes, sin que éstos sean objetos de medidas degradantes en cualquier institución.

Las "*Reglas de las Naciones Unidas para la protección de los Menores Privados de Libertad*"[100], establecen que se entiende por menor a una persona que aún no ha cumplido los 18 años. Establecen normas mínimas para la protección de los menores privados de libertad, por ser esta situación vulnerable para malos tratos e injusticias y por tanto, debe intensificar la defensa de los bienes jurídicos y elevar las medidas que garanticen su seguridad y la privación de la libertad, debe usarse como último recurso o bien, por un período mínimo necesario. Proporcionan recomendaciones concretas para la administración de los menores, aludiendo en general a la educación, formación profesional y capacitación para el trabajo, actividades recreativas y si es deseo del menor, educación religiosa y observaciones sobre los procedimientos disciplinarios, las medidas de inspección y de reclamación, la reintegración del menor a la comunidad y las características que debe reunir el personal administrativo, técnico de custodia que atiende a los menores.

1.8.3 REGLAS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS MENORES PRIVADOS DE LIBERTAD.

---

[99] El Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas, por resolución número 1986/10, de fecha veintiuno de mayo de mil novecientos ochenta y seis, solicitó al Octavo Congreso que examinara el proyecto de criterios para la prevención de la delincuencia juvenil. Así el Centro Árabe de Capacitación y de Estudios de Seguridad de Riad, acogió a la reunión internacional de expertos sobre el establecimiento del proyecto de normas de las Naciones Unidas para la prevención de la delincuencia juvenil en Riad, del veintiocho de febrero al primero de marzo de mil novecientos ochenta y ocho, donde se aprobaron las referidas directrices.

[100] http://www.cndh.org.mx/juridica/tratinter/traint.htm

El *"Séptimo Congreso de las Naciones Unidas sobre la Prevención y Tratamiento del Delincuente*[101]*"*, celebrado en Milán en 1985, trató de la juventud, delito y justicia. Sus recomendaciones constituyen una contribución sustancial al sistema normativo internacional de protección de los derechos del niño. Son, un modelo en el tratamiento y manejo de los menores en conflicto con la ley. Su finalidad es proporcionar a los delincuentes juveniles un tratamiento orientado más hacia su protección, que hacia su represión, de conformidad con las disposiciones de la convención con miras a reformales y a impedir que reincidan.

1.8.4 "DECRETO PROMULGADO RESPECTO DE LA CONVENCIÓN SOBRE LOS DERECHOS DEL NIÑO"

El día 26 del mes de enero del año de 1990, el Plenipotenciario de los Estados Unidos Mexicanos, debidamente autorizado al efecto firmó, *ad referéndum*, la Convención de los Derechos del Niño, adoptada en la ciudad de Nueva York, N.Y., el día 20 del mes de noviembre del año de 1989. La citada Convención fue aprobada por la Cámara de Senadores del H. Congreso de la Unión, el día 19 del mes de junio del año de 1990, según decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 30 del mes de julio del propio año. El instrumento de ratificación, fue firmado por el presidente de la República el 10 de agosto de 1990, fue depositado ante el Secretario General de la Organización de las Naciones Unidas, el día 21 del mes de septiembre del propio año.

De acuerdo con el artículo 44, fracción I, inciso a, de esa Convención los Estados Partes se comprometen a informar al Comité de los Derechos del Niño sobre las medidas adoptadas para tutelar esos derechos en un plazo de dos años, a partir de la entrada en vigor de la Convención en cada uno de ellos.

En cumplimiento a la obligación internacional que contrajo nuestro país con motivo de la suscripción de esta Convención, se publicó en el Diario Oficial de la Federación del 24 de diciembre de 1991 se promulgó la Ley para el Tratamiento de Menores Infractores.

1.9 CONCLUSIONES.

PRIMERA.- A lo largo de la historia es posible apreciar que han sido innumerables los esfuerzos realizados, tanto a nivel internacional como nacional, para encontrar el tratamiento idóneo para los menores que con cuyo comportamiento hayan infringido los ordenamientos penales de los mayores; desde el recibir el mismo trato que el aplicable o los adultos que cometían delito, o un trato severo pero diferenciado del impuesto a aquellos, o también considerarlos, a los menores, como objetos de protección pero sin el reconocimiento a sus derechos fundamentales en aras de permitir a la tutela pública, en el libre e ilimitado ejercicio de su *ius puniendi*, realizar su labor reeducadora, fundamentada en la concepción del menor como anormal y causa precisa del problema de la delincuencia infanto-juvenil, o la idea que hoy pervive, consistente en reconocer al menor de edad la capacidad de goce de sus derechos fundamentales, al igual que los mayores, e incluso algunos más en virtud de su especial situación, y ya no como objeto de protección y causa en sí misma del fenómeno delictivo entre los menores de edad.

SEGUNDA.- En la época antigua, los pueblos adoptaron diversas clases de medidas para atender al problema de la conducta desviada de los menores de edad, pasando por diversas etapas, desde la idea de

[101] http://www.cndh.org.mx/juridica/tratinter/traint.htm

aplicar castigos corporales, el encierro en hospicios, la aplicación del derecho penal de los adultos a los menores, la imposición de “penas” atenuadas, el condicionar la imposición de sanción a la llamada prueba del discernimiento, hasta llegar a la pretensión de modelos de justicia, hasta el día de hoy que se tiene la pretensión de operar un verdadero sistema de justicia para adolescentes.

TERCERA.- La historia de nuestro país es prolífica, desde la época precolombina, pasando por la etapa de la Colonia, el México independiente y el posrevolucionario, y especialmente, si queremos así decirlo, el de este nuevo milenio marcado por la vertiginosidad de los cambios, en normas y reglas dedicadas al tratamiento de los menores infractores así como de instituciones, que de una u otra manera intentan especializarse en el manejo y tratamiento de menores de edad, en situación de delito, lo que refleja claramente la cultura que del pueblo mexicano y la tendencia protectora o tutelar del gobierno de nuestro país.

CUARTA.- Nuestro país ha suscrito diversos ordenamientos jurídicos internacionales que regulan diversos aspectos de vinculados con los menores de edad o adolescentes, desde su conceptualización como persona, titular de derechos que deben ser respetados; los sistemas de protección de esos derechos, el diseño de procedimientos para adolescentes acusados de la realización de conductas consideradas como delito por las leyes penales; los derechos reconocidos a los adolescentes privados de su libertad, en fin una serie de lineamientos que pretendieron dar forma a sistema de justicia penal especializado en adolescentes diferenciado del aplicable a los mayores de edad.

QUINTA.- La reforma al artículo 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, creó la obligación para la federación, los estados y el Distrito Federal de establecer en el ámbito de sus competencias, un sistema integral de justicia para adolescentes, lo que representa un parte aguas en el sistema jurídico nacional, pues tomando como base los diversos dispositivos internacionales, reconoce, aunque sea de manera indirecta, la necesidad de diseñar e implementar un sistema de justicia penal, a pesar de no haberse reconocido ese carácter al sistema, en el que se instituyen una serie de figuras jurídicas típicas de la justicia penal para adolescentes.

SEXTA.- Con motivo de la reforma constitucional, el Estado de Yucatán cumplió con su deber, si bien fuera tiempo, de darse una ley que creó el Sistema de Justicia para adolescentes para el Estado, que de entrada y por su sola denominación se advierte el temor de llamarle a las cosas por su nombre, ley que representa un gran avance en la materia por la introducción de un sistema procesal y una serie de figuras poco acostumbradas en la legislación nacional y estatal, que generó preocupación y aún lo hace por su adecuado operación, por una serie de factores que serán analizados posteriormente.

FUENTES DE INFORMACIÓN

Bibliográficas

Carmona Castillo, Gerardo Adelfo, "*La imputabilidad penal*", Ed. Porrúa, México, 1995.

Carrancá y Trujillo Rául y Carrancá y Rivas Rául, "*Derecho Penal Mexicano*, parte general", 18ª. Edición, Ed. Porrúa, México, 1995.

Diccionario Enciclopédico Océano Uno Color, Ed. Océano Grupo Editorial, España, 1996.

Margadant, Guillermo Floris, "*Introducción a la historia del derecho Mexicano*", UNAM, México, 1985.

Rodríguez Manzanera, Luis, "*Criminalidad de Menores*", Ed. Porrúa, México, 1987.

Sánchez Obregón, Laura, "*Menores infractores y derecho penal*", Ed. Porrúa, México, 1995.

Legislativas

"Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos".

"Ley para el tratamiento de Menores Infractores para el Distrito Federal, en materia común, y para toda la República, en materia federal"

"Código Penal del Estado de Yucatán", Decreto número 223, publicado el 14 de octubre de 1871, en el Diario Oficial del Estado de Yucatán.

"Código Penal del Estado de Yucatán", Decreto número 191, publicado el 30 de enero de 1918, en el Diario Oficial del Estado de Yuatán.

"Código de Menores del Estado de Yucatán", decreto número 151 publicado el miércoles 18 de octubre de 1972, en el Diario Oficial del Gobierno del Estado.

"Ley Para la Rehabilitación Social de los Menores", decreto número 433 publicado el 13 de mayo de 1981, publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado.

"Ley para el Tratamiento y Protección de los Menores del Estado de Yucatán", decreto número 210 publicado el jueves 12 de agosto de 1999, en el Diario Oficial del Gobierno del Estado.

"Ley de Justicia para adolescentes del Estado de Yucatán", decreto número 712 publicado el primero de octubre de 2006 en el .Diario Oficial del Gobierno del Estado.

MEDIOS ELECTRÓNICOS

http://www.cimacnoticias.com/noticias/05oct/05100505.html

http://www.ordenjurídico.gob.mx

http://www.cndh.org.mx/juridica/tratinter/traint.htm